



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 548-2019-PRODUCE/CONAS-CT

LIMA, 20 AGO. 2019

VISTOS:

- (i) El Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **RIBERAS DEL MAR S.A.C.** (antes **LSA ENTERPRISES PERU S.A.C.**), con RUC N° 20508555629, en adelante la recurrente; mediante escrito con Registro N° 00068349-2019 de fecha 16.07.2019, contra la Resolución Directoral N° 6624-2019-PRODUCE/DS-PA, de fecha 24.06.2019; en el extremo que la sancionó con una multa de 10 Unidades Impositivas Tributarias, en adelante UIT, por realizar actividades de procesamiento sin ser titular del derecho administrativo, infracción tipificada en el inciso 93)¹ del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 013-2009-PRODUCE, en adelante el RLGP.
- (ii) El expediente N° 3541-2018-PRODUCE/DSF-PA.

I. ANTECEDENTES

- 1.1 Con Resolución Directoral N° 7371-2017-PRODUCE/DS-PA, de fecha 14.12.2017, se recomienda el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador a la empresa PROCESADORA DEL CAMPO S.A.C., por la presunta comisión de la infracción tipificada en el inciso 66) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, en adelante el REFSPA; por haber incumplido con realizar el depósito bancario del valor comercial del total del recurso hidrobiológico decomisado (51.185 t.² de recurso hidrobiológico anchoveta), dentro del plazo establecido por la norma correspondiente.
- 1.2 Mediante Memorando N° 3734-2017-PRODUCE/DS-PA³ de fecha 16.02.2018, la Dirección de Sanciones-PA, remitió a la Dirección de Supervisión y Fiscalización, en su calidad de órgano instructor de los Procedimientos Administrativos Sancionadores, la Resolución Directoral N° 7371-2017-PRODUCE/DS-PA de fecha 14.12.2017.
- 1.3 Mediante Notificación de Cargos N° 4573⁴ y N°6838-2018-PRODUCE/DSF-PA⁵ (Acta de Notificación y Aviso N° 059723⁶), recibidas el 25.06.2018 y 15.11.2018, respectivamente; se inició el presente Procedimiento Administrativo Sancionador contra

¹ Actualmente recogido en el inciso 40) del artículo 134° del RLGP, modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE; referido a: "recibir recursos o productos hidrobiológicos, o realizar actividades de procesamiento sin la licencia correspondiente, o si esta se encuentra suspendida".

² Se tiene por cumplida la sanción de decomiso según el artículo 2° de la Resolución Directoral N° 7371-2017-PRODUCE/DS-PA.

³ Que obra a fojas 07 del expediente.

⁴ Que obra a fojas 09 del expediente.

⁵ Que obra a fojas 14 del expediente.

⁶ Que obra a fojas 13 del expediente.

la recurrente por la presunta comisión de las infracciones tipificadas en los incisos 93) y 101) del artículo 134° del RLGP; y se precisó la imputación de cargos en el extremo de las fechas de comisión de las citadas infracciones.

- 1.4 Mediante Memorando N° 00270-2019-PRODUCE/DS-PA⁷ de fecha 31.01.2019, la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA, en su calidad de órgano instructor de los Procedimientos Administrativos Sancionadores, remitió a la Dirección de Sanciones – PA el Informe Final de Instrucción N° 00183-2019-PRODUCE/DSF-PA-aperalta⁸ de fecha 30.01.2019; donde se precisa que el día 08.07.2016, quien recibió el recurso hidrobiológico anchoveta fue la recurrente y no PROCESADORA DEL CAMPO S.A.C.; puesto que aquella era la propietaria del Establecimiento Industrial Pesquero ubicado en la **Av. San Martín N° 680, distrito de Caleta de Carquín, provincia de Huaura, departamento de Lima**⁹; en consecuencia, quien no habría cumplido con efectuar el depósito del decomiso provisional del recurso hidrobiológico anchoveta fue la empresa LSA ENTERPRISES PERU S.A.C. (hoy RIBERAS DEL MAR S.A.C.), y no la empresa PROCESADORA DEL CAMPO S.A.C., **quien es la titular de la licencia de operación del referido Establecimiento Industrial Pesquero**¹⁰.
- 1.5 Mediante la Resolución Directoral N° 6624-2019-PRODUCE/DS-PA¹¹ de fecha 24.06.2019, se sancionó a la recurrente con una multa de 10 UIT, al haber incurrido en la comisión de la infracción tipificada en el inciso 93) del artículo 134° del RLGP; y con la suspensión¹² de la licencia de operación de la planta de consumo humano indirecto ubicado en la Av. San Martín N° 680, del distrito de Caleta de Carquín, provincia de Huaura, departamento de Lima, hasta que cumpla con realizar el depósito bancario correspondiente, por incurrir en la infracción al inciso 101) del artículo 134° del RLGP.
- 1.6 Mediante el escrito presentado con Registro N° 00068349-2019 de fecha 16.07.2019, la recurrente interpuso Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N° 6624-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 24.06.2019, solo en el extremo del inciso 93) del artículo 134° del RLGP.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 2.1 La recurrente invoca el artículo 923° del Código Civil que señala. *“La propiedad es el poder jurídico que permite usar, disfrutar y reivindicar un bien”*; asimismo, el artículo 896° del referido cuerpo normativo establece: *“La posesión es el ejercicio de hecho de uno o más poderes inherentes a la propiedad”*; de lo que se advierte que al tener la propiedad de un bien, el propietario puede tener el inmueble y usarlo, así tenga la posesión o no.
- 2.2 Dado que la licencia está a nombre de la empresa PROCESADORA DEL CAMPO S.A.C., es ésta quien tiene la posesión. La Administración solo acredita que la recurrente es la propietaria del inmueble, asimismo no se encuentra expresamente establecida la indeliberabilidad de la licencia y el establecimiento industrial pesquero, motivo por el cual la Resolución impugnada no se encuentra debidamente motivada, incurriendo en causal de nulidad.

⁷ Que obra a fojas 32 del expediente.

⁸ Notificado el 05.02.2019 mediante Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 1555-2019-PRODUCE/DS-PA, a fojas 33.

⁹ En virtud de la Escritura Pública de fecha 09.07.2014 y Escritura Pública aclaratoria, de fecha 24.11.2014, inscrita en el Asiento C00010 de la Partida Registral N° 40004105 de la Oficina Registral de Huacho, Zona Registral N° IX - Sede Lima de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos-SUNARP, como consecuencia de la fusión efectuada con su anterior propietaria INVERSIONES KIRUNA S.A.C. (sociedad absorbida).

¹⁰ Según el artículo 2° de la Resolución Directoral N° 335-2005-PRODUCE/DNEPP de fecha 11.11.2005, la titularidad de la licencia de operación del establecimiento industrial pesquero ubicado en Av. San Martín N° 680, distrito de Caleta de Carquín, provincia de Huaura, departamento de Lima; a partir del 01.07.2010, revertirá a favor de la propietaria original PROCESADORA DEL CAMPO S.A.C.

¹¹ Notificada el 25.06.2019 mediante Cédula de Notificación Personal N° 8659-2019-PRODUCE/DS-PA, a fojas 45 del expediente.

¹² Declarada inaplicable mediante el artículo 3° de la Resolución Directoral N° 6624-2019-PRODUCE/DS-PA.

- 2.3 El referido código 40 del artículo 134° del RLGP según el REFSPA¹³ contempla dos conductas: *i) Recibir recursos o productos hidrobiológicos sin la licencia correspondiente o estando suspendida (ii) Realizar actividades de procesamiento sin la licencia correspondiente, o si ésta se encuentra suspendida*, siendo que ninguna de las dos conductas contempla la infracción imputada de realizar actividades de procesamiento sin ser titular de la licencia, por lo que considera se debe archivar el expediente sancionador por falta de tipificación, en aplicación del Principio de Retroactividad Benigna como excepción al Principio de Irretroactividad contemplado en el numeral 5 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la LPAG, en concordancia con lo dispuesto en la única disposición complementaria y transitoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE.

III. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

- 3.1 Verificar si la recurrente habría incurrido en el ilícito administrativo establecido en el inciso 93) del artículo 134° del RLGP y si la sanción fue determinada conforme a la normatividad correspondiente.

IV. EVALUACIÓN DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 4.1 Respecto a lo señalado por la recurrente en el punto 2.1 de la presente Resolución; cabe señalar que:
- a) La recurrente invoca los artículos 896° y 923° del Código Civil, los mismos que definen la posesión y la propiedad de un bien; regulación que forma parte de los Derechos Reales y los cuales no son materia de discusión; toda vez, que el presente Procedimiento Administrativo Sancionador busca verificar si la recurrente ha incurrido en el ilícito administrativo establecido en el inciso 93) del artículo 134° del RGLP, es decir, *realizar actividades pesqueras o acuícolas sin ser el titular del derecho administrativo*, y si la sanción fue determinada conforme a la normativa correspondiente.
- 4.2 Respecto a lo señalado por la recurrente en el punto 2.2 de la presente Resolución; cabe señalar que:
- a) El artículo 43° del Decreto Ley N° 25977 y sus modificatorias, Ley General de Pesca, en adelante la LGP, dispone que se requiere de licencia para la operación de plantas de procesamiento de productos pesquero, en concordancia con el artículo 49° del RLGP, las personas naturales o jurídicas que se dediquen al procesamiento de recursos hidrobiológicos para consumo humano directo, indirecto o al uso industrial no alimenticio, requerirán de licencia para la operación de cada planta.
 - b) Asimismo, el artículo 44°¹⁴ de la LGP, dispuso que las concesiones, autorizaciones y permisos, son derechos específicos que el Ministerio de la Producción otorga a plazo determinado para el desarrollo de las actividades pesqueras, conforme a lo dispuesto en dicha Ley y en las condiciones que determina su Reglamento. A su vez, el citado artículo señala que corresponde al Ministerio de la Producción verificar que los derechos administrativos otorgados se ejerzan en estricta observancia a las especificaciones previstas en el propio título otorgado, así como de acuerdo con las condiciones y disposiciones legales emitidas, a fin de asegurar que éstos sean utilizados conforme al

¹³ Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas - REFSPA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE.

¹⁴ Artículo modificado por el Artículo Único del Decreto Legislativo N° 1027, publicado el 22 junio 2008, vigente al momento de la comisión de los hechos.

interés de la nación, el bien común y **dentro de los límites y principios establecidos en la presente ley**, en las leyes especiales y en las normas reglamentarias sobre la materia.

- c) Del párrafo precedente se desprende que el acceso al desarrollo de las actividades pesqueras está condicionado al otorgamiento del título habilitante que emite la Administración para dichos efectos; por tanto, **solo puede realizar actividades de procesamiento el titular de la licencia a partir que el derecho es otorgado.**
- d) De la Escritura Pública de fecha 09.07.2014 y Escritura Pública aclaratoria, de fecha 24.11.2014, inscrita en el Asiento C00010¹⁵ de la Partida Registral N° 40004105 de la Oficina Registral de Huacho, Zona Registral N° IX - Sede Lima de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos-SUNARP, la empresa **LSA ENTERPRISES PERU S.A.C.** (hoy **RIBERAS DEL MAR S.A.C.**), adquirió el dominio del inmueble ubicado en la Av. San Martín N° 680, Caleta de Carquín, provincia de Huaura, departamento de Lima; por tanto, al momento de ocurridos los hechos materia del presente procedimiento, la recurrente tenía el derecho de propiedad, y la empresa PROCESADORA DEL CAMPO S.A.C., en virtud del artículo 2° de la Resolución Directoral N° 335-2005-PRODUCE/DNEPP de fecha 11.11.2005; ostentaba el derecho administrativo.
- e) De lo señalado en los párrafos precedentes se concluye que la recurrente al ser el titular dominal de la planta, detentaba la posesión de la misma, *toda vez que no obra documento alguno que acredite la cesión de dicha posesión por parte de la recurrente a favor de la empresa PROCESADORA DEL CAMPO S.A.C.*, de tal forma que lo argumentado por la recurrente en este extremo carece de sustento.
- f) De esta manera, la Administración al momento de imponer la sanción tenía certeza que la recurrente incurrió en la infracción imputada sobre la base del análisis de los medios probatorios que obran en el expediente, y en aplicación del principio de verdad material establecido en el numeral 1.11 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, habiéndose llegado a la convicción que la recurrente, a la fecha de la comisión de la infracción, se encontraba en posesión de la planta ubicada en Av. San Martín N° 680, distrito de Caleta de Carquín, provincia de Huaura, departamento de Lima, siendo que realizó actividad pesquera sin ser la titular del derecho administrativo, incurriendo en la infracción tipificada en el inciso 93) del artículo 134° del RLGP.

4.3 Respecto a lo señalado por la recurrente en el punto 2.3 de la presente Resolución; cabe señalar que:

- a) El inciso 93) del artículo 134° del RLGP, señalaba que además de las infracciones administrativas tipificadas en el artículo 76° de la LGP, se considera infracción: *“Realizar actividades pesqueras o acuícolas sin ser el titular del derecho administrativo”*.
- b) Asimismo, el Anexo del TUO del RISPAC, en su Código 93, establecía la imposición de una **multa de 10 UIT**, para la infracción de realizar actividades pesqueras o acuícolas sin ser el titular del derecho administrativo.

¹⁵ Que obra a fojas 57 del expediente.

- c) Asimismo, la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE¹⁶, modificó, entre otros, el artículo 134° del RLGP.
- d) El inciso 40) del artículo 134° del RLGP, modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, dispone que constituye infracción administrativa la conducta de: *“Recibir recursos o productos hidrobiológicos, o realizar actividades de procesamiento sin la licencia correspondiente, o si esta se encuentra suspendido”*. Asimismo, el Código 40 del Cuadro de Sanciones del REFSPA, establece como sanción a imponer por la citada infracción lo siguiente: **Multa y Decomiso del total del recurso hidrobiológico**.
- e) Si bien de la aplicación del Principio de Retroactividad Benigna se tiene que uno de sus alcances implica la destipificación de la conducta infractora, encontramos que el tipo infractor contenido en el inciso 93) del artículo 134° del RLGP se encuentra actualmente recogido en el inciso 40) del artículo 134° del RLGP, modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE; toda vez que **la conducta de realizar actividades pesqueras sin ser titular del derecho administrativo, conlleva en sí misma, la acción de recibir recursos o productos hidrobiológicos o realizar actividades de procesamiento sin la licencia correspondiente**.
- f) Al respecto, la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio de la Producción comparte la misma opinión en el Informe N° 719-2018-PRODUCE/OGAJ de fecha 01.06.2018, que concluye: *“(...) 3.2 Las conductas “Extraer recursos hidrobiológicos sin el correspondiente permiso de pesca” y “Recibir recursos o productos hidrobiológicos o realizar actividades de procesamiento sin la licencia correspondiente”, se encontraban subsumidas en el numeral 93 del artículo 134° del Reglamento de la Ley y a la fecha, continúan tipificadas en los numerales 5 y 40 del artículo 134° del Reglamento de la Ley, modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, así como su respectiva sanción en el Reglamento de Fiscalización y Sanción; por consiguiente, las citadas conductas no se encuentran destipificadas ni derogadas sus respectivas sanciones (...)”*.
- g) Asimismo, la Dirección General de Políticas, y Análisis Regulatorio en Pesca y Acuicultura, mediante Informe N° 231-2018-PRODUCE/DGPARPA-DPO de fecha 15.06.2018, concluye que: *“Considerando que el título habilitante se otorga para cada persona, ya sea natural o jurídica, quien ostenta la titularidad del mismo, se desprende que la conducta tipificada en el numeral 93 se encuentra comprendida en los numerales 5 y 40 mencionados en cuanto a la extracción de recursos sin el correspondiente título o realizar actividades de procesamiento sin la correspondiente licencia, sin perjuicio de la opinión de los órganos técnicos competentes en materia sancionadora y de la opinión vinculante de la Oficina General de Asesoría Jurídica.”*
- h) Conforme a la normatividad expuesta en los párrafos anteriores, la conducta atribuida a la recurrente, es decir, realizar actividades pesqueras sin ser titular del derecho administrativo, constituye trasgresión a una prohibición, tipificada en el inciso 40) del artículo 134° del RLGP, modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del REFSPA; de acuerdo a lo establecido en el inciso 4) del artículo 248° del TUO de la LPAG, que permite la reserva de tipificación por vía reglamentaria. Por tanto, lo argumentado por la recurrente en este extremo carece de sustento.
- i) De igual forma, se debe señalar que en el desarrollo del presente Procedimiento Administrativo Sancionador se han respetado todos los derechos y garantías de la administrada, al haberse cautelado su derecho a la defensa con la notificación del inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador realizado a través de las Notificaciones

¹⁶ Publicado en el diario oficial “El Peruano” el día 10.11.2017.

de Cargos N° 4573 y N° 6838-2018-PRODUCE/DSF-PA (Acta de Notificación y Aviso N° 059723), con fechas 25.06.2018 y 15.11.2018, respectivamente; y la notificación del Informe Final de Instrucción N° 00183-2019-PRODUCE/DSF-PA-aperalta efectuada con fecha 05.02.2019.

- j) Finalmente, de la revisión de la Resolución Directoral N° 6624-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 24.06.2019, se advierte que la autoridad de primera instancia al momento de determinar la sanción por infringir el inciso 93) del artículo 134° del RLGP, resolvió no aplicar por Retroactividad Benigna las disposiciones del REFSPA, sino las disposiciones del TUO del RISPAC por resultarle más favorable a la recurrente.

En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección de Sanciones – PA, en la Resolución Directoral N° 6624-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 24.06.2019, la recurrente incurrió en la infracción establecida en el inciso 93) del artículo 134° del RLGP.

Finalmente, es preciso mencionar que el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo el numeral 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afecta de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. En ese sentido, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por el numeral 199.3 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP; el RLGP; el TUO del RISPAC; el REFSPA; el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a la facultad establecida en el literal a) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, así como en el literal b) del artículo 8° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 094-2013-PRODUCE; el artículo 6° de la Resolución Ministerial N° 236-2019-PRODUCE, y, estando a lo acordado mediante Acta de Sesión N° 026-2019-PRODUCE/CONAS-CT de la Primera Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **RIBERAS DEL MAR S.A.C.** (antes **LSA ENTERPRISES PERU S.A.C.**), contra la Resolución Directoral N° 6624-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 24.06.2019; en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción de multa impuesta, respecto al inciso 93) del artículo 134° del RLGP, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 2°.- DISPONER que el importe de la multa y los intereses legales deberán ser abonados de acuerdo al inciso 138.2 del artículo 138° del RLGP, en el Banco de la Nación Cuenta Corriente N° 0000-296252 a nombre del Ministerio de la Producción, debiendo acreditar el pago ante la Dirección de Sanciones – PA; caso contrario, dicho órgano lo pondrá en conocimiento de la Oficina de Ejecución Coactiva para los fines correspondientes.

Artículo 3°.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones – PA, para los fines correspondientes, previa notificación a la administrada de la presente Resolución conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese,



CÉSAR ALEJANDRO ZELAYA TAFÚR

Presidente

Primera Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones